



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SÍNTESIS SUP-JDC-690/2020

**Actora:** Adelaida Selma López Hernández.  
**Órgano responsable:** Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

**Tema:** Desechamiento de queja partidista

### Hechos

#### Queja

17-02-2020. La actora presentó queja ante la Comisión Nacional, contra la secretaria general de Morena en funciones de presidenta nacional, por no haber asistido a un Congreso Nacional, faltando con ello a sus obligaciones estatutarias.

#### Desechamiento

30-03-2020. La Comisión Nacional desechó la queja promovida por la actora, al considerar que no se acreditaba alguna violación estatutaria ni afectación a la esfera jurídica de la actora.

#### Juicio ciudadano

06-04-2020. La actora presentó ante la Sala Regional Monterrey, demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo de desechamiento indicado en el punto anterior.

#### Consulta competencial

En la misma fecha, la Sala Regional Monterrey formuló a esta Sala Superior consulta competencial. En su oportunidad, la Sala Superior asumió competencia para conocer del asunto.

### Improcedencia

La actora argumenta que presentó escrito de queja contra la denunciada por su inasistencia a un Congreso Nacional de Morena, y que la Comisión Nacional, mediante resolución de treinta de marzo, la desechó por considerar que no se actualizaba alguna infracción a la normativa estatutaria.

En su demanda, la actora señala expresamente que la resolución impugnada le fue notificada el treinta de marzo, es decir, se trata de una manifestación libre y espontánea que constituye una confesión de hechos que opera en su contra.

Incluso, la responsable al rendir su informe circunstanciado acompañó las documentales que acreditan que la resolución reclamada fue notificada a la actora por correo electrónico el mismo día de su emisión, es decir, el treinta de marzo.

Así, el cómputo del plazo legal para interponer el presente medio de impugnación corresponde contabilizarlo a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación, por lo que el plazo transcurrió del treinta y uno de marzo al tres de abril. Sin embargo, la demanda se presentó ante la Sala Monterrey hasta el seis siguiente, esto es, fuera del plazo que la ley otorga.

Sin que se advierta que la actora manifieste en su demanda alguna circunstancia que le impidiera presentarla en tiempo.

Además, constituye un hecho notorio que, mediante circular CEN/P/036/2020, de nueve de abril, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena comunicó, entre otras cuestiones que, a partir de ese mismo día al treinta siguiente, quedaba suspendida la recepción física de correspondencia en las oficinas nacionales de Morena, a efecto de mitigar los efectos de contagio por el virus COVID-19.

Sin que tal suspensión afectara la presentación oportuna de la demanda del juicio ciudadano que se analiza, ya que, el vencimiento del plazo legal fue el tres de abril, esto es, seis días antes de que se suspendiera la recepción de documentación en las instalaciones de Morena.

En este sentido, si la actora presentó la demanda concluido el plazo legal para impugnar, el juicio ciudadano es improcedente por extemporáneo y la demanda debe desecharse.

**Conclusión:** Ante la extemporaneidad en la presentación de la demanda procede su desechamiento de plano.





**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-690/2020

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE  
LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, quince de julio de dos mil veinte.

**RESOLUCIÓN** que desecha la demanda presentada por Adelaida Selma López Hernández, quien se ostenta como militante del partido político Morena, a fin de controvertir el acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que desechó su escrito de queja.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
ANTECEDENTES .....	1
COMPETENCIA .....	2
JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	3
IMPROCEDENCIA .....	4
1. Decisión .....	4
2. Justificación .....	4
3. Caso concreto .....	4
4. Conclusión .....	6
RESUELVE .....	6

### GLOSARIO

<b>Actora:</b>	Adelaida Selma López Hernández, quien se ostenta como militante de Morena.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Comisión Nacional:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
<b>Denunciada:</b>	Yeidckol Polevnsky Gurwitz, en su carácter de secretaria general de Morena, en funciones de presidenta nacional.
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Morena:</b>	Partido político: Movimiento de Regeneración Nacional.
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional o Sala Monterrey:</b>	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### ANTECEDENTES

<sup>1</sup> **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Víctor Manuel Zorrilla Ruiz y German Vásquez Pacheco.

**1. Escrito de queja.** El diecisiete de febrero<sup>2</sup>, la actora promovió queja ante la Comisión Nacional, contra la denunciada, en su carácter de secretaria general de Morena en funciones de presidenta nacional, por no haber asistido a un Congreso Nacional, faltando con ello a sus obligaciones estatutarias.

**2. Desechamiento de la queja.** Por acuerdo de treinta de marzo, la Comisión Nacional desechó la queja promovida por la actora, al considerar que no se acreditaba alguna violación estatutaria ni afectación a la esfera jurídica de la actora.

Dicha resolución le fue notificada a la actora el mismo día de su emisión.

**3. Juicio ciudadano.** El seis de abril, la actora presentó ante la Sala Regional Monterrey, demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo de desechamiento indicado en el punto anterior.

**4. Consulta competencial.** En la misma fecha, la Sala Regional, a través de su magistrado Presidente, formuló consulta competencial a esta Sala Superior sobre la demanda presentada por la actora.

**5. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**6. Determinación de competencia.** En su oportunidad, esta Sala Superior asumió competencia para conocer del presente asunto.

### **COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado porque la controversia está vinculada con la queja promovida por la actora, a fin de sancionar a una integrante de un órgano de dirección nacional de Morena, en específico, a la secretaria general actuando en funciones de presidenta nacional, por

---

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al presente año.



supuestas infracciones a la normativa estatutaria.<sup>3</sup>

### JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 6/2020<sup>4</sup>, por el cual amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver de forma **no presencial** durante la contingencia sanitaria.

Lo anterior, con el propósito de cumplir con los parámetros de una justicia de proximidad con la ciudadanía, pronta, completa e imparcial, contemplados en la Constitución<sup>5</sup> y evitar poner en riesgo el derecho a la salud de la ciudadanía y de los trabajadores del Tribunal Electoral.

En ese sentido, se incrementó el catálogo de asuntos que se pueden resolver mediante las sesiones no presenciales, de tal manera que además de los urgentes y los previstos en el numeral 12, segundo párrafo, del Reglamento, se puedan resolver los medios de impugnación relacionados con temas de grupos de vulnerabilidad, interés superior de los menores, violencia política en razón de género, asuntos intrapartidistas y procesos electorales próximos a iniciar.

En el caso concreto, **se justifica la resolución del juicio en que se actúa** porque la controversia guarda relación con la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos.

En efecto, la controversia se relaciona con una queja contra la secretaria en funciones de presidenta de MORENA por actos que, a juicio de la actora, son contrarios a sus obligaciones de representación de ese instituto político.

De ahí que, es evidente que se justifica la resolución del presente asunto de forma no presencial, al relacionarse con el adecuado funcionamiento de los órganos partidistas de MORENA.

En tal contexto, se considera que el asunto debe resolverse en sesión

---

<sup>3</sup> En términos del acuerdo dictado en el presente expediente con fecha dieciséis de abril, donde se asumió competencia para conocer del presente asunto.

<sup>4</sup> El pasado primero de julio.

<sup>5</sup> Artículo 17 de la Constitución.

no presencial, porque es necesario que esta Sala Superior otorgue certeza y seguridad jurídicas tanto a la parte quejosa como la denunciada, respecto a la procedencia del escrito de queja interpuesto por la primera.

Además, la responsable al haber desechado la queja de la actora debe tener certeza sobre su determinación.

En conclusión, **resulta indispensable que esta Sala Superior se pronuncie sobre la controversia planteada** por encuadrarse en el supuesto de asuntos que se vinculan con temas partidistas contemplado en el acuerdo 6/2020<sup>6</sup>, y así, dotar de certeza jurídica y garantizar el derecho de acceso a la justicia.

## **IMPROCEDENCIA**

### **1. Decisión**

La demanda se debe desechar porque su presentación es extemporánea.

### **2. Justificación**

Los medios de impugnación serán improcedentes, cuando se pretendan impugnar actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el juicio o recurso respectivo, dentro de los plazos previstos<sup>7</sup>.

El plazo genérico para promover los medios de impugnación en materia electoral es de cuatro días, computado a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución controvertido, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable<sup>8</sup>.

### **3. Caso concreto**

La actora argumenta que presentó escrito de queja contra la denunciada por su inasistencia a un Congreso Nacional de Morena, y

---

<sup>6</sup> Artículo 1, primer párrafo, inciso g), del Acuerdo 6/2020.

<sup>7</sup> Artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, entre otros supuestos.

<sup>8</sup> Artículo 8, del ordenamiento legal invocado.



que la Comisión Nacional, mediante resolución de treinta de marzo, la desechó por considerar que no se actualizaba alguna infracción a la normativa estatutaria.

En su demanda, la actora señala expresamente<sup>9</sup> que la resolución impugnada le fue notificada el treinta de marzo, es decir, se trata de una manifestación libre y espontánea que constituye una confesión de hechos que opera en su contra<sup>10</sup>.

Incluso, la responsable al rendir su informe circunstanciado acompañó las documentales que acreditan que la resolución reclamada fue notificada a la actora por correo electrónico el mismo día de su emisión, es decir, el treinta de marzo<sup>11</sup>.

Así, el cómputo del plazo legal para interponer el presente medio de impugnación corresponde contabilizarlo a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación.

En el caso concreto, el plazo transcurrió del treinta y uno de marzo al tres de abril. Sin embargo, la demanda se presentó ante la Sala Monterrey hasta el seis siguiente<sup>12</sup>, esto es, fuera del plazo que la ley otorga.

Sin que se advierta que la actora manifieste en su demanda alguna circunstancia que le impidiera presentarla en tiempo.

Además, constituye un hecho notorio<sup>13</sup> que, mediante circular CEN/P/036/2020<sup>14</sup> de nueve de abril, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena comunicó, entre otras cuestiones que, a partir de ese mismo día al treinta siguiente, quedaba suspendida la recepción física de correspondencia en las oficinas nacionales de Morena, a efecto de mitigar los efectos de contagio por el virus COVID-19.

<sup>9</sup> *“Me fue notificado el acuerdo de desechamiento el día 30 de marzo de 2020.”*

<sup>10</sup> En términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Documentales que obran en el expediente SUP-JDC-690/2020.

<sup>12</sup> Cuya fecha es visible en el sello de recepción ante la Sala Responsable.

<sup>13</sup> Se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.

<sup>14</sup> Visible en: <https://morena.si/convocatorias-y-avisos>.

Sin que tal suspensión afectara la presentación oportuna de la demanda del juicio ciudadano que se analiza, ya que, el vencimiento del plazo legal fue el tres de abril, esto es, seis días antes de que se suspendiera la recepción de documentación en las instalaciones de Morena.

En este sentido, si la actora presentó la demanda concluido el plazo legal para impugnar, el juicio ciudadano es improcedente por extemporáneo y la demanda debe desecharse.

#### **4. Conclusión**

Ante la extemporaneidad en la presentación de la demanda procede su desecharse de plano.

Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.